

Resolución Gerencial General Regional

N° 126-2020-GRL-GGR

Huacho, 01 de diciembre del 2020

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 027- 2020-STPAD/GRL, de fecha 04 agosto del 2020, de la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Lima; contenido en el expediente PAD N°111-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su Decima Disposición Complementaria Transitoria, señala literalmente lo siguiente "DECIMA": Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias";

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: "El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento" en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de septiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil";

1.- Identificación del Servidor

1.1.- La servidora Hernández Fulco Gloria Daniela quien al momento de los hechos se desempeñaba como jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 683-2015-PRES del 16 de octubre del 2015 al 10 de abril del 2017.

Descripción de los hechos que configurarían la presunta falta

2.5 Que, mediante Resolución Gerencia Regional N° 060-2016GRL/GRI del 22 de julio del 2016 se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "Instalación de los servicios de agua potable y saneamiento en los sectores 4, 5, y 6 del pueblo joven 03 de octubre del distrito de Huaral" Meta II Sistema de Alcantarillado para el Sector 5 y 6. SNIP 116379 elaborado por el Ing. Jeyson Oliver Ramírez Ramos, revisado y declarado conforme por el Ing. José Luis Mendoza Sánchez Evaluador de Proyectos, por un monto de S/ 1'027,916.18 (Un Millón Veintisiete Mil Novecientos Dieciséis con 18/100 Soles) para la ejecución de la obra, con un plazo de ejecución de 90 días calendarios.

2.6 Que, con fecha 26 de octubre del 2016, el Gobierno Regional de Lima en adelante la entidad, suscribió Contrato N° 089-2016-GRL/OBRAS de la Adjudicación Simplificada N° 043-2016-GRL/CS con la empresa MAYSER S.A en adelante, el contratista, para la ejecución de la obra "Instalación de los



servicios de agua potable y saneamiento en los sectores 4, 5, y 6 del pueblo joven 03 de octubre del distrito de Huaral" Meta II Sistema de Alcantarillado para el Sector 5 y 6. SNIP 116379.

2.7 Que conforme al Informe de Precalificación N° 388-2018-GRL-SEC.TEC-PAD (...) de lo señalado en los párrafos precedentes concluimos que las causas que originaron las cuatro ampliaciones de plazo contractual fue la falta de autorización por parte de la Entidad para que el contratista ejecutor de la Meta II efectuó las conexiones de agua potable y empalme a la red existente de la Meta I, de los sectores 5 y 6 y sector la querencia teniendo como problema principal que no se podía proceder a la instalación de dichas conexiones ya que las obras de la Meta I no había sido entregadas totalmente a la entidad por lo que todavía se encontraban bajo responsabilidad de la empresa ejecutora de la obra de la Meta I.

(...) Que, conforme al acta de paralización de obra de común acuerdo entre la Entidad y el Consorcio Esperanza del 13 de diciembre del 2016 la misma que obedece a la necesidad técnica de contar con la instalación por parte de la Empresa Enel Distribución Perú S.A.A del suministro de energía eléctrica para la caseta de bombeo que forma parte del expediente técnico de ejecución de obra.

(...) Que, con Memorando N° 1647-2017-GRL/GRI del 22 de mayo del 2017 el Gerente Regional de Infraestructura, señaló que respecto de la ejecución de la Meta I, la obra se vio paralizada en su parte final al haberse llegado a la construcción de las partidas correspondientes al tanque elevado y pozo tubular entre otras conexiones sin contarse con terreno disponible a nombre de la entidad, hecho que determino la inminente paralización de la ejecución de la referida meta, a efectos de procederse con el saneamiento físico legal del terreno necesario para la ejecución de tales partidas el mismo que ha sido tramitado mediante proceso de selección que ha conllevado a la suscripción de la minuta de compraventa con los legítimos propietarios del terreno mencionado por el valor de S/ 71 400.00 soles.

(...) Que se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra Gloria Daniela Hernández Fulco de Bautista en su condición de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, esto es negligencia en el desempeño de las funciones como jefe de la Oficina de Proyectos y Estudios; conforme a los fundamentos expuestos.



2.8 Que, con Resolución Gerencia Regional N° 101-2018-GRL-GRI de fecha 19 de octubre del 2018, se **INICIA** procedimiento administrativo disciplinario contra Gloria Daniela Hernández Fulco de Bautista, el mismo que se **notifica con fecha 08 de noviembre del 2018**, conforme a la Notificación N° 104-2018-GRL/SEC.TEC-PAD a la servidora investigada.

2.9 Que, con Informe N° 1407-2018-GRL-GRI de fecha de recepción 03 de enero del 2019, el Órgano Instructor la Gerencia Regional de Infraestructura, remite el Informe de Órgano Instructor, a la Jefatura de Recursos Humanos, como Órgano sancionador, a efectos de proceder conforme a sus atribuciones

2.10 Que, con razón de fecha 03 de agosto del 2020, se da cuenta al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo disciplinario que, no habiéndose dado impulso al PAD, por las autoridades del PAD (órgano sancionador), el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito conforme a los siguientes considerandos

3.- Documentos y Fundamentos que dieron lugar al Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario

De los Plazos de Prescripción

3.1 Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo

que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley."

3.2 Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro hómine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte

3.3 Que en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".

3.4 Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM preceptúa que: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

3.5 Que, asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala: que "de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

3.6 Que, el mismo precedente de observancia obligatoria ha señalado que (...) 35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"

3.7 Que, el mismo precedente de observancia obligatoria ha señalado que (...) 36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"

(...) 37.- El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio



del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.

(...) 39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

3.8 Que, en atención a lo expuesto, tenemos que para el caso en concreto que, con fecha 08 de noviembre del 2018, se notifica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Gloria Daniela Hernández Fulco de Bautista con la Resolución Gerencial Regional N° 101-2018-GRL/GRI

3.9 Que, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, hasta la notificación de la sanción al servidor investigado no puede transcurrir más de un año, caso contrario operara la prescripción

3.10 Que, en atención a lo expuestos para el caso en concreto se inició del PAD el 08 de noviembre del 2018, conforme a la Notificación 104-2018-GRL/SEC.TEC-PAD teniendo el Gobierno Regional hasta el 08 de noviembre del 2019, para notificar la posible sanción al investigado; que conforme a la razón antes expuesta de fecha 04 de agosto del 2020, a la fecha la presente causa deviene en prescrito, conforme se detalla a continuación.

Plazo según Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC



3.11 Que, en tal sentido como se desprende del párrafo anterior se desprende que el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 08 de noviembre del 2019, estando pendiente la resolución de sanción y la notificación de la misma, por lo que sobre este apartado se deberá evaluar la responsabilidad administrativa de los servidores y autoridades PAD que por su inacción administrativa generaron la presente prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

4.- Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada

4.1 Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente. En el presente caso, al existir una pluralidad de faltas y de infractores, y a efectos de establecer un mejor orden para la precalificación de las presuntas faltas, se imputará, a cada servidor durante el ejercicio de sus funciones conforme a detalle.

4.2 Que, en tal sentido se estaría vulnerando lo estipulado en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inc. d) "Negligencia en el desempeño de las Funciones", siendo sus normas reglamentarias.

Que en atención a los considerandos precedentes y en conformidad al D. Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO CONTRA GLORIA DANIELA HERNANDEZ FULCO DE BAUTISTA por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar las acciones que correspondan con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa, y los presuntos responsables.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora GLORIA DANIELA HERNANDEZ FULCO DE BAUTISTA, para su conocimiento y fines correspondientes; disponiendo su publicación en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

.....
Abog. JORGE JAVIER MIRANDA GARCÍA
GERENTE GENERAL REGIONAL (*)